



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	EF4-131	EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS Y EMEDESSA S.A.	No. VSC 000215	20/03/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	IKE-09211X	INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS S.A.S	No. GSC 000281	27/04/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

* Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día CUATRO (04) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIEZ (10) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC000215 DE

(20 MAR 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EF4-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 12 de febrero de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y los señores JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS, JULIO CESAR GOMEZ CIFUENTES y EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS, suscribieron el Contrato de Concesión No. EF4-131, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS, localizado en jurisdicción de los Municipios de GACHALA y UBALA departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 108 Hectáreas y 4825.5 metros cuadrados, por un término de treinta (30) años contados a partir del 21 de febrero de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folio 34-45).

Mediante Resolución SFOM No. 338 del 16 de octubre de 2009, notificada por Edicto No. 01262-2009 desfijado el 25 de noviembre de 2009, con constancia de ejecutoria y en firme el 02 de diciembre de 2009, se aceptó la renuncia presentada por el señor JULIO CESAR GOMEZ CIFUENTES a los derechos como cotitular del contrato de concesión No. EF4-131, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de mayo de 2010. (Folios 111-117, 124-125, 130)

Por medio de Resolución GSC No. 056 del 18 de agosto de 2010, notificada por Edicto No. 02549-2010 desfijado el 04 de octubre de 2010, con constancia de ejecutoria y en firme el 04 de octubre de 2010, se surtió el trámite de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS y EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS, dentro del contrato de concesión No. EF4-131 a favor de la empresa EMDESSA S.A. y se les recordó que para ser inscrita en el Registro Minero Nacional, la cedente debía demostrar que el título se encontraba al día en todas las obligaciones emanadas del contrato. (Folios 141-145, 147-149)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EF4-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con Auto SFOM No. 970 del 07 de septiembre de 2011, notificado por estado jurídico N° 87 del 21 de septiembre de 2011, se requirió a los titulares del contrato de concesión No. EF4-131, el pago por valor de OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$812.386.00), por concepto de inspección de campo al área del título minero. (Folio 161)

Mediante Resolución GSC No. 0015 del febrero 05 de 2013, notificada el 21 de febrero de 2013, se requirió a los titulares del contrato de concesión No. EF4-131, el pago por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$894.141), por concepto de inspección de campo al área del título minero.

A través de Resolución GSC-ZC No. 000071 del 29 de febrero de 2016, notificada por aviso enviado en fecha 02 de mayo de 2016, entregado el 04 de mayo de 2016, con constancia de ejecutoria y en firme el 23 de mayo de 2016, se resolvió: (Folios 507-510, 613-614, 617-625)

"ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa a los señores JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS y EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS, titulares del Contrato de Concesión No. EF4-131, por la suma de **51 salarios** mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta de corriente No 0457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a los titulares del Contrato de Concesión No. EF4-131, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado, sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los señores JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS y EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS, titulares del Contrato de Concesión No. EF4-131, remitase copia a la Oficina Asesora Jurídica- Grupo de Cobro Coactivo, así como al Grupo de Recursos Financieros para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. EF4-131, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que alleguen el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días y la presentación de un informe de cumplimiento o plan de mejoramiento que evidencie la aplicación de los correctivos de las recomendaciones del informe de fiscalización integral No. 1 del 07 de marzo de 2013 en su numeral 5.4, con respecto al mantenimiento adecuado a los túneles de la mina, ventilación en los túneles, dotación de los empleados y señalización en la mina, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 001440 del 03 de diciembre de 2015, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsanen las faltas que se le imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir bajo apremio de multa a los titulares del Contrato de Concesión No. EF4-131, de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que presenten el Formulario de Declaración de producción y Liquidación de las regalías y su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar correspondiente al III y IV trimestre de 2015, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 001440 del 03 de

5

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EF4-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

diciembre de 2015, para lo cual se le concede el término de quince (15) días contado a partir de la notificación de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir bajo apremio de multa al titular del Contrato de Concesión No. EF4-131, de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que acrediten el pago por valor de OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$812.053.00) por concepto de inspección de campo al área del título minero, requerido mediante Auto SFOM No. 970 del 07 de septiembre de 2011, notificado por Estado Jurídico N° 87 de fecha 21 de septiembre de 2011, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 001440 del 03 de diciembre de 2015, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la presente proveído.
(...)

ARTÍCULO SEXTO. - Requerir bajo apremio de multa a los titulares del Contrato de Concesión No. EF4-131, de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que presenten el Formato Básico Minero anual de 2015 con su respectivo plano de labores ejecutadas, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la presente providencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.-Aprobar el Formato Básico Minero Anual 2011, junto con el plano de labores, teniendo en cuenta lo manifestado en el numeral 2.2 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 001440 del 03 de diciembre de 2015

ARTÍCULO OCTAVO.- Córrese traslado a los titulares del Contrato de Concesión No. EF4-131, del Concepto Técnico GSC-ZC No. 001440 del 03 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO NOVENO. - Remítase el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a fin de que procedan a resolver la solicitud de cesión de derechos (...)"

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 000072 del 13 de febrero de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión N° EF4-131, en el cual se concluyó que:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales del título minero EF4-131, se recomienda lo siguiente:

3.1 A la fecha el titular no ha allegado el pago por concepto de multa impuesta mediante Resolución GSC-ZC 000071 del 29 de febrero de 2016, ejecutoriada y en firme el día 23 de mayo de 2016, por la suma de 51 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

3.2 A la fecha el titular no ha allegado el pago de SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MIC TE (\$ 65.284) correspondiente al saldo faltante del pago del canon superficial del segundo año de la etapa de exploración, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, según Concepto Técnico No. GSC-ZC 00033 del 2 de marzo de 2017.

3.3 APROBAR la póliza Minero Ambiental No. 21-43-10107748 expedida por la compañía de Seguros del estado S.A., vigente hasta el 02 de enero de 2019, toda vez que se encuentra bien constituida en cuanto al valor asegurado, objeto, vigencia y refrendada

3.4 A la fecha el titular no ha allegado los formularios de declaración y liquidación de regalías del III y IV trimestre de 2015, requeridos bajo apremio de multa mediante resolución GSC-ZC No. 00071 del 29 de febrero de 2016.

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EF4-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.5 A la fecha el titular no ha allegado los formularios de declaración de producción, liquidación y pago de regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2016, los cuales se recomendó requerir mediante concepto técnico GSC-ZC 00033 del 2 de marzo de 2017.

3.6 Requerir al titular del contrato de concesión No. EF4-131 los formularios de declaración de producción, liquidación y pago de regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2017, teniendo en cuenta que revisado el expediente físico y Orfeo de la ANM no se evidencia su presentación.

3.7 Requerir al titular del contrato de concesión No. EF4-131, los Formatos Básicos Mineros de los siguientes periodos: Anual de 2016, Semestral y Anual de 2017, toda vez que, revisada la plataforma del SIMINERO no se evidencia su presentación.

3.8 A la fecha el titular no ha allegado la corrección de los Formatos Básicos Mineros Semestrales de 2012, 2013, 2014 y 2015, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001988 del 13 de noviembre de 2015, una vez revisado el expediente no se evidencia su presentación

3.9 A la fecha el titular no ha allegado el Formato Básico Minero Anual de 2015, con su respectivo plano de labores, requerido bajo apremio de multa mediante Resolución GSC-ZC No. 00071 del 29 de febrero de 2016, revisado el expediente no se evidencia su presentación.

3.10 A la fecha el titular no ha allegado las correcciones al Programa de Trabajo y Obras (PTO), realizada mediante Auto GET No. 000033 del 14 de marzo de 2017.

3.11 A la fecha el titular no ha allegado el acto administrativo que otorgue la Viabilidad Ambiental al título de la referencia o el certificado de estado de su trámite, requerido bajo causal de caducidad en la resolución GSC-ZC No. 00071 del 29 de febrero de 2016, revisado el expediente físico y Orfeo de la ANM no se evidencia su presentación.

3.12 A la fecha el titular no ha allegado el pago de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$1.241.312) correspondiente al saldo faltante por concepto de visita de fiscalización del año 2011 más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, según Concepto Técnico No. GSC-ZC 00033 del 2 de marzo de 2017. Revisado el expediente físico y Orfeo de la ANM no se evidencia su presentación

3.13 A la fecha el titular no ha allegado el pago de la visita de fiscalización del año 2013 por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS MICTE (\$894.141), más los intereses que se generen a la fecha de pago, requerido mediante Resolución GSC No. 0015 de febrero 5 de 2013. Revisado el expediente físico y Orfeo de la ANM no se evidencia su presentación.

3.14 Acoger mediante acto jurídico el concepto técnico GSC-ZC- GSC-ZC 00033 del 2 de marzo de 2017, manifestado en el presente concepto técnico.

3.15 Evaluado el contrato de concesión No EF4-131, se observa que, a la fecha del presente concepto técnico, el título de la referencia NO se encuentra al día en las Obligaciones Contractuales.

Para continuar con el trámite, se remite el expediente a la parte jurídica para lo de su competencia.

La AGENCIA NACIONAL MINERA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del contrato de concesión No. EF4-131.

④

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EF4-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EF4-131, se evidencia que los titulares, no han dado cumplimiento a los requerimientos realizados en los informes de fiscalización integral y en lo consignado en las Actas de Inspección de campo, como quiera que no han allegado el informe de cumplimiento o plan de mejoramiento que evidencie la aplicación de los correctivos con respecto al mantenimiento adecuado a los túneles de la mina, ventilación en los túneles, dotación de los empleados y señalización en la mina, los cuales fueron requeridos en la Resolución GSC-ZC No. 000071 del 29 de febrero de 2016.

Por lo referido, se determinó que los titulares incumplieron con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Resolución GSC-ZC No. 000071 del 29 de febrero de 2016, notificada por aviso enviado en fecha 02 de mayo de 2016, entregado el 04 de mayo de 2016, con constancia de ejecutoria y en firme el 23 de mayo de 2016, requirió bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión en mención, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, "*el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*", para que allegaran el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días y la presentación de un informe de cumplimiento o plan de mejoramiento que evidencie la aplicación de los correctivos de las recomendaciones del informe de fiscalización integral No. 1 del 07 de marzo de 2013 en su numeral 5.4, con respecto al mantenimiento adecuado a los túneles de la mina, ventilación en los túneles, dotación de los empleados y señalización en la mina, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 001440 del 03 de diciembre de 2015, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días a fin de que subsanaran las faltas o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad venció el 20 de junio de 2016 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado acto administrativo, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. EF4-131, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

i) el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EF4-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir a los señores JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS y EDGAR ORLANDO MAYORGA, para que modifiquen la póliza Minero Ambiental No. 21-43-10107748 expedida por la compañía de Seguros del estado S.A., por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda.- Póliza minero-ambiental: *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Además de lo anterior, revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. EF4-131 y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000072 del 13 de febrero de 2018, es procedente declarar que el titular adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las sumas de dinero señaladas en los artículos tercero y cuarto de la presente providencia.

Adicionalmente se procederá a acoger las recomendaciones del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000072 del 13 de febrero de 2018, exceptuando la presentación de la Licencia Ambiental y el Programa de Trabajos y obras-PTO, toda vez que al proceder con la declaratoria de la caducidad no es pertinente realizar dichos requerimientos.

Así mismo, se aclara que los trámites de cesión de derechos, las cuales por competencia deben ser resueltos por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, no son impedimento para la decisión que se adopta en el presente acto administrativo. Lo anterior, también de acuerdo a los principios de economía, celeridad y eficacia previstos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta además que el título minero no se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

84

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EF4-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión **No. EF4-,131** suscrito con los señores JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS y EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 79.340.613 y No. 19.484.596, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión **No. EF4-131**, suscrito con los señores JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS y EDGAR ORLANDO MAYORGA, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **EF4-131**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que los señores JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS y EDGAR ORLANDO MAYORGA, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de saldo faltante del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, por valor de SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$65.284.00) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago¹, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2., de acuerdo a lo señalado en los Conceptos Técnicos GSC-ZC No. 00033 del 2 de marzo de 2017 y GSC-ZC No. 000072 del 13 de febrero de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda a los titulares que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR que los señores JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS y EDGAR ORLANDO MAYORGA, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de saldo faltante de la visita de fiscalización del año 2011, requerida mediante Auto SFOM No. 970 del 07 de septiembre de 2011, notificado por estado jurídico N° 87 del 21 de septiembre de 2011, por valor de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$1.241.312.00) y el pago de la visita de fiscalización del año 2013 requerida mediante Resolución GSC No. 0015 del febrero 05 de 2013, notificada el 21 de febrero de 2013, por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS MICTE (\$894.141), de acuerdo a lo señalado en los Conceptos Técnicos GSC-ZC No. 00033 del 2 de marzo de 2017 y GSC-ZC No. 000072 del 13 de febrero de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EF4-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 180801 del 19 de mayo de 2011, estableció en su artículo 9 sanciones por el no pago. En consecuencia, el no pago del valor de la inspección dentro de los plazos señalados, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley vigente durante el periodo de mora.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La suma adeudada por concepto de visita de seguimiento y control, deberán cancelarse en la Cuenta de Ahorros No. 0122171701 del Banco COLPATRIA a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, según recibo de pago que podrá descargar del enlace <http://www.anm.gov.co/aplicacion-catastro-minero> en el link Pago de Inspecciones de Fiscalización.

ARTÍCULO QUINTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO SEXTO. – Requerir a los señores JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS y EDGAR ORLANDO MAYORGA, titulares del Contrato de Concesión No EF4-131, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Modifiquen la póliza Minero Ambiental No. 21-43-10107748 expedida por la compañía de Seguros del estado S.A., por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Requerir a los señores JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS y EDGAR ORLANDO MAYORGA, titulares del Contrato de Concesión No EF4-131, para que corrijan los Formatos Básicos Mineros Semestral de 2012, 2013, 2014 y 2015 y presenten los Formatos Básicos Mineros anual de 2015 y 2016, Semestral y Anual de 2017, con sus respectivos planos de labores ejecutadas, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000072 del 13 de febrero de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – En lo relacionado con los Formatos Básicos Mineros anual de 2016 y semestral y anual de 2017, estos deberán allegarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 *"Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero –FBM- contenido en la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones"*; es decir, a través de la herramienta del SI MINERO. Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>.

ARTÍCULO OCTAVO. - Requerir a los señores JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS y EDGAR ORLANDO MAYORGA, titulares del Contrato de Concesión No EF4-131, para que alleguen los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al III y IV trimestre de 2015; I, II, III y IV de 2016; I, II, III y IV de 2017, de acuerdo a lo señalado en los Conceptos Técnicos GSC-ZC No. 00033 del 2 de marzo de

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EF4-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2017 y GSC-ZC No. 000072 del 13 de febrero de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía de los Municipios de GACHALA y UBALA departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. EF4-131, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Promoción y Fomento y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento a los señores JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS y EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS, titulares del Contrato de Concesión No EF4-131 y a la empresa EMDESSA S.A. como cesionario (artículo 73 CPACA); de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC 
Revisó: Francy Cruz Q. /Abogada GSC-ZC 
VoBo.: Daniel Fernando Gonzalez Gonzalez/ Coordinador GSC-ZC 

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC **000281** DE
27 ABR 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-09211X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería. –ANM-, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

El día 06 de febrero de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS y la Sociedad INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING LTDA, identificada con Nit. 8600372322, suscribieron Contrato de Concesión No. IKE-09211X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 740,25258 hectáreas, localizado en el Municipio de VISTA HERMOSA, departamento de META, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 25 de febrero de 2009, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional (Folios 34-47).

Por medio de Resolución VSC N° 0000017 del 17 de enero de 2014, notificada por aviso el 11 de febrero de 2014, se resolvió suspender temporalmente las obligaciones dentro del Contrato de Concesión N° IKE-09211X por el termino de seis (6) meses, contados a partir del 12 de julio de 2013 hasta el 12 de enero de 2014. (Folios 174-176).

Mediante Resolución GSC – ZC N° 000016 del 20 de febrero de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN el día 08 de mayo de 2015, se concede la segunda solicitud de suspensión temporal de las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión No. IKE-09211X, por el termino de seis (6) meses contados a partir del día 25 de febrero de 2014 hasta el 25 de agosto de 2014.

Con radicado No. 20175510193102 de fecha 14 de agosto de 2017, la apoderada judicial y representante legal del Contrato de Concesión N° IKE-09211X, ANGELA PAOLA HERNANDEZ RIVEROS, solicita la suspensión de obligaciones, según lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, aduciendo que dentro del área del Contrato se están realizando operaciones de desminado humanitario y con ocasión a la situación de seguridad imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones y ejecución de las actividades de explotación de Asfaltitas el cual configura el evento de fuerza mayor.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IKE-09211X, se observa que mediante oficio allegado el día 14 de agosto de 2017 con radicado número 20175510193102, la Sociedad titular del contrato de concesión en estudio, solicitó a través de su apoderada judicial y representante legal

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IKE-09211X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la suspensión de obligaciones del contrato de la referencia con ocasión a la situación de seguridad en la vereda Guapayá del Municipio de Vista Hermosa (Meta), igualmente dentro del área se están realizando operaciones de desminado humanitario lo cual imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones y ejecución de las actividades de explotación de Asfaltitas configurándose el evento de fuerza mayor.

Teniendo en cuenta lo anterior, la representante legal de la Sociedad titular, solicitó a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal de la Presidencia de la Republica información en la cual se identifiquen las coordenadas relacionadas en donde se adelantan las operaciones de desminado humanitario. La cual allegó como prueba anexa a la solicitud de suspensión de obligaciones, comunicación N° OFI17-0051793/JMSC 111720, en el que hace referencia a los cinco (5) polígonos correspondientes a los títulos mineros IKE-09211X, IKE-09192X, IKE-09231X, IKE-09241X y IKE-09251X que se encuentran en el Municipio de Vista Hermosa departamento del Meta.

Teniendo como tal lo expresado en el oficio allegado por la apoderada y representante legal de la Sociedad titular, se hace necesario evaluar en qué consiste la figura de suspensión de obligaciones la cual se encuentra contemplada en el 52 de la ley 685 de 2001, el cual prescribe:

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."*

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisto pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito..."

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisto e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]"

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado mediante Sentencia de 15 de febrero de 2012, Sala Tercera, M.P. Olga Valle de la Hoz:

*"La fuerza mayor se define por el artículo 1º de la ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil" el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público. Esta definición contiene sus características esenciales, la imprevisibilidad y la irresistibilidad, a lo cual se suma que el hecho debe ser externo al sujeto que lo padece, estos deben darse concurrentemente, de modo que si falta uno de ellos ya no se estaría en presencia de una causal de exculpación de responsabilidad, por esta razón en cada caso concreto deben valorarse todos los elementos de juicio disponibles en el proceso, para llegar al convencimiento de que se configura la causal de exclusión de responsabilidad."*¹

¹ La anterior posición, en términos similares se replica en las sentencias de la Sección Primera del 15 de Noviembre de 2007, M.P. Marco Antonio Velilla expediente 20001-23-31-000-2001-01141-01; Sección Cuarta del 26 de septiembre de 2007, M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié, expediente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IKE-09211X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En el concepto jurídico citado, se concluye acerca de la imprevisibilidad, que:

"...tiene relación con la imposibilidad del agente de averiguar en una situación concreta si en realidad existen o no obstáculos, o situaciones externas que impidan la ejecución del contrato, descartando la concepción de la previsibilidad como el conocimiento a priori de simples probabilidades más o menos importantes que se iban a presentar en el caso concreto, lo que implica diferenciar entre aquellos riesgos previsibles al momento de suscribir el contrato, y aquellos que resultaban imprevisibles, porque aunque fueron imaginados con anticipación, resultan súbitos, repentinos, o anormales o porque a pesar de la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció".

"En principio, el contratista, en este caso, el concesionario minero, tal como lo ha referido el Consejo de Estado, asume la obligación de soportar un riesgo contractual de carácter normal, y si se quiere inherente al objeto del contrato y al desarrollo de la industria minera, pero no resulta admisible afirmar que este deba asumir riesgos anormales o extraordinarios a su actividad, que afecten la ejecución del contrato, hasta el punto de impedirle obtener los beneficios, actividades o provechos pecuniarios contractualmente presupuestados, estos riesgos extraordinarios son aquellos no previsibles razonablemente y por lo tanto, no trasladables al concesionario, se han denominado "riesgos imprevisibles" entre los que se encuentran aquellos que son ajenos a la voluntad de las partes y están asociados con eventos imprevisibles e irresistibles que impiden el cumplimiento de una obligación determinada, o del objeto contractual en su integridad.

Lo anterior significa que, aquellos riesgos imprevisibles asociados con eventos de fuerza mayor y caso fortuito no deben asumirse por el concesionario, y por lo tanto, ante su ocurrencia es posible proceder a la suspensión de obligaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 685 de 2001, siempre que se demuestre el hecho o efectos imprevisibles e irresistibles y la imposibilidad de continuar ejecutado el contrato, con la claridad que la mera dificultad no encuadra en el concepto de fuerza mayor o caso fortuito.

En todo caso, el examen de los sucesos que afecten la ejecución del contrato de modo que impidan el cumplimiento debe hacerse sobre cada caso particular, conforme su naturaleza, características e incidencia de los mismos en la conducta de las partes."

Como puede apreciarse, según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Además, el verdadero sentido del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Por lo tanto, es necesario analizar el alcance de los hechos en que se funda la petición de la representante legal de la sociedad titular, y esos hechos centran su atención en las condiciones de seguridad y de orden público el cual imposibilita el cumplimiento de las obligaciones, tanto en la fase de exploración, construcción y/o montaje y explotación, igualmente se demostró el impedimento para ingresar al área desde Mayo de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IKE-09211X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2013, tal como lo sustenta con la comunicación N° 324/MD-CGFM-FUTCO-CEO-BRIM12-B2-53.1 de la Brigada Móvil del Ejército Nacional, en la cual se informa la delicada situación de orden público en el Municipio de Vista Hermosa en las veredas Alto Guapayá, Borrascosa y Maracaibo y del riesgo para la integridad física del personal de la compañía, lo que dificulta ir a la zona y atender lo relacionado con el título minero, por causa de la presencia constante del frente 27 de la ONT FARC, razón por la cual solicitaron la suspensión de obligaciones de sus títulos mineros, configurándose así la imprevisibilidad para la Sociedad titular del Contrato de Concesión N° IKE-09211X, ya que no podían contemplar el hecho antes de su ocurrencia.

Así mismo, la copia de la certificación N° OFI17-0051793/JMSC 111720 expedida por la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, menciona que los títulos mineros Nos. IKE-09211X, IKE-09192X, IKE-09231X, IKE-09241X e IKE-09241X, se encuentran en la Zona 1 de desminado humanitario asignada a la Brigada de Desminado Humanitario (BRDEH) del Municipio de Vista Hermosa (Meta) donde se registraron desplazamientos forzados, reclutamiento forzado, homicidios, masacres, secuestros, minas antipersonal, carros bomba y continuos enfrentamientos entre la fuerza pública y la guerrilla y entre esta última y las Autodefensas Bloque Centauros, lo cual demuestra que los hechos son posteriores a la celebración e inscripción del presente contrato de concesión y que los mismos imposibilitan la ejecución del objeto contractual; conforme a la situación de seguridad y con la necesidad de proteger la vida del personal de la compañía, es evidente que las personas contratadas no pueden acceder al área del título minero, siendo estos hechos ajenos a la voluntad del contratista e imposibles de contrarrestar por el peligro que significa para la integridad personal y que necesariamente conducirá a la búsqueda de la protección del bien jurídico superior, la vida, y consecuentemente la inejecución de las actividades de las cuales se deriva el riesgo, lo cual justifica la situación de irresistibilidad en el presente caso.

Es por ello que las pruebas aportadas por la representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. IKE-09211X, se consideran suficientes para demostrar la situación en la cual se encuentra la compañía, relacionada con las operaciones de desminado humanitario, llevadas a cabo por la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal de la Presidencia de la República, toda vez que queda demostrado que a la Sociedad titular le fue imposible contemplar las circunstancias de amenazas contra la vida, razón por la cual hoy no puede ingresar al área del título minero, lo que ha obligado a la sociedad **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING LTDA**, a solicitar la protección por parte del Estado y que actualmente los imposibilita para dar cumplimiento con sus obligaciones contractuales, para lo cual se configura una situación de irresistibilidad e imprevisibilidad para el contratista, estructurando la fuerza mayor y/o el caso fortuito contemplados en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, fundamentos suficientes para suspender temporalmente las obligaciones del contrato de concesión minera.

Por lo anterior se accede a la solicitud de suspensión temporal de las obligaciones emanadas del contrato de concesión No. **IKE-09211X**, por el término de un (1) año, contado a partir del 14 de agosto de 2017, día en el cual la Sociedad titular puso en conocimiento de la Autoridad Minera la situación de orden público y difícil acceso al área del contrato, allegando las pruebas correspondientes para soportar la solicitud de suspensión por razones de fuerza mayor y/o caso fortuito, encontrándose en ese momento en el segundo (2) año de la etapa de explotación.

Además de ello, se pone en conocimiento de la sociedad titular que en caso de que persistan las circunstancias constitutivas que generaron la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. **IKE-09211X**, la sociedad titular deberá allegar las pruebas que sustenten dicha situación e informarlo oportunamente a la Autoridad Minera.

Así mismo, se deja claro que la suspensión de obligaciones no exime al contratista de cumplir con la obligación de presentar la póliza minero ambiental de que trata la cláusula décima segunda razón por la cual deberá renovarla, y de allegar los requerimientos realizados en los Autos GSC – ZC No. 1613 del 30 de noviembre de 2016, GSC – ZC No. 678 del 31 de julio de 2017 y GSC – ZC No. 1237 del 22 de noviembre de 2017.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IKE-09211X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder la solicitud de suspensión de obligaciones, presentada por la Representante Legal de la Sociedad titular del Contrato de Concesión No. **IKE-09211X**, contada a partir del día 14 de agosto de 2017 y hasta el 14 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Vencido el plazo de suspensión otorgado, todas las obligaciones del contrato minero No. **IKE-09211X**, se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

PARÁGRAFO TERCERO: A petición de la Autoridad Minera, en cualquier tiempo, el titular del Contrato de Concesión No. **IKE-09211X**, deberá comprobar la continuidad de los eventos de fuerza mayor y/o caso fortuito que sirven de soporte a la suspensión de obligaciones otorgada al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese el presente pronunciamiento en forma personal y/o a través de su apoderado a la Sociedad **CONEQUIPOS S.A.S**, en calidad de titular del contrato de concesión No. **IKE-09211X**; de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Lorena Cifuentes/Abogada GSC-ZC
Revisó: Marilyn Solano. / Abogada GSC-ZC
VoBo.: Daniel F. González González/ Coordinador GSC-ZC

